



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI.
SALA LABORAL**

AUDIENCIA NÚMERO 113

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), el suscrito Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, proceden a dictar el siguiente:

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 052
Aprobado en Acta N° 034**

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Le corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación que interpuso la parte ejecutante contra el Auto Interlocutorio N° 542 del 9 de marzo del año 2020, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario propuesto por **RAFAEL BUSTAMANTE LASSO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través del cual el Juzgado decidió, para lo que interesa al caso, Rechazar la demanda presentada por el actor.

ANTECEDENTES

La parte demandante, Rafael Bustamante Lasso, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, con el fin de que se Declare el derecho a la reliquidación de su pensión, respecto del IBL más



favorable entre, como el incremento en la tasa de reemplazo al 80%, dadas las semanas cotizadas no Incluidas dentro de su historia; se Condene a reconocer y pagar el retroactivo sobre la reliquidación de su mesada pensional de vejez, desde el 12 de abril del año 2018; las mesadas pensionales futuras, conforme la reliquidación; los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100; la indexación de las diferencias pensionales; Costas y Agencias en derecho.

Mediante Auto Interlocutorio N° 153 del 3 de febrero del año 2020, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali resuelve Devolver la demanda al actor, concediendo el término de 5 días para que adecúe la demanda, indicando como falencia, para lo que concierne al presente caso, *“b) Debe aportar la reclamación administrativa radicada ante la demandada (COLPENSIONES), tal y como lo dispone el artículo 6 de CPTSS.”*

Mediante escrito del 6 de febrero del año 2020, la apoderada judicial del demandante, para lo que interesa al caso, presentó subsanación de la demanda, refiriendo sobre el literal indicado que se adjuntaba la reclamación administrativa.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali profiere el Auto Interlocutorio N° 542 del 9 de marzo del año 2020, por medio del cual decidió, para lo que interesa al recurso, Rechazar la demanda ordinaria laboral instaurada por Rafael Bustamante Lasso contra Colpensiones, Ordenando la devolución de los documentos aportados como anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, argumentando concretamente que, si bien se subsanaron las falencias anotadas en el auto que inadmitió la demanda, no se subsanó la del literal b), pues no se acreditó la radicación de la reclamación administrativa, ya que no contaba con sticker o sello de radicación.

RECURSO DE APELACIÓN



Inconforme con la decisión tomada en primera instancia, la apoderada de **Rafael Bustamante Lasso** propuso recurso de apelación, el cual argumentó trayendo a colación la Sentencia SL-13128 de 2014, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, refiriendo que en esta se expuso:

“Además de lo anterior, de vieja data esta Corporación ha adocinado que aquellas reclamaciones que son accesorias o dependientes y que constituyen simples consecuencias previstos en la ley por el retardo en el pago de determinado derecho como en este caso los intereses moratorios causados sobre las mesadas pensionales adeudadas, no requieren del agotamiento de la reclamación administrativa, como acertadamente lo consideró el ad quem.”

Aduce que, conforme lo transcrito, al ser la reliquidación pensional una pretensión accesorio de la pensión de vejez, no se requiere del requisito de la prueba del radicado de la reclamación administrativa; pero que, no obstante, con la subsanación de demanda se exhibió el escrito de reclamación administrativa presentado ante Colpensiones, por ende, se deberá correr traslado al Fondo de Pensiones en la oportunidad de contestación de demanda para que acredite la respuesta que otorgó a la reclamación, tal como lo indica el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que la reclamación se entiende agotada “cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta.”; y ante esta situación, el interesado que en este caso es el pensionado no puede verse afectado por el hecho de no tener la solicitud de reclamación un sticker o sello de radicación, ya que de todos modos ante la entidad demandada reposa la radicación de la reclamación, carga que debe ser de esta y no del demandante.

Las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en primera instancia, y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA



Sea lo primero advertir que, si bien en el presente caso se inadmitió la demanda aduciendo varios motivos, la juzgadora de instancia únicamente encontró que no se había subsanado el segundo de estos; concretamente el referente a que “*b) Debe aportar la reclamación administrativa radicada ante la demandada (COLPENSIONES), tal y como lo dispone el artículo 6 de CPTSS.*”, por lo cual no se estudiarán los demás.

Así pues, frente a la reclamación administrativa se encuentra consagrada en el Art. 6° del C. P. del T. y de la S. S., el cual expresa:

“Artículo 6o. Reclamación Administrativa. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exigible. Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo.”

Dicho lo anterior, la reclamación administrativa no es otra cosa que un medio por el cual la Nación, las entidades territoriales o cualquier otra entidad de la administración pública, tiene la facultad de estudiar su conducta y si es el caso corregir sus yerros, previa la solicitud escrita formulada por la parte que pretenda el derecho.

Igualmente, la fecha de presentación de la reclamación administrativa resulta el medio idóneo para determinar si se configuró o no la prescripción, en caso de que esta sea propuesta y exista una condena.

De tal suerte, observamos en el expediente que se aportó con la subsanación de la demanda, copia de Formato de Solicitud de



Prestaciones Económicas de Colpensiones, junto con escrito elaborado por la apoderada judicial del señor Bustamante Lasso, dirigido a la demandada, en el cual pretende la modificación de la Resolución SUB120668 del año 2018, mediante la cual se le reconoció la pensión de vejez, efectuándose la reliquidación de dicha prestación, teniendo en cuenta el IBL más favorable y una tasa de remplazo del 80%, a partir del 12 de abril del año 2018, junto con la mesadas futuras a la reliquidación, los intereses moratorios e indexación.

Cabe advertir que, en la copia del documento indicado y aportado al proceso como reclamación administrativa, en efecto, no se observa que tenga sticker o sello de radicación, aunado a que tampoco se puede verificar la fecha en que habría sido entregado.

Conforme a lo manifestado en precedencia, para la A-Quo no se subsanó en debida forma la causal de inadmisión, debido a que el documento relacionado carece de sticker o sello de radicación de la entidad demandada.

Comparte la Sala lo señalado por la jueza de primera instancia, en la medida en que, se requiere la comprobación de que la entidad haya recibido la reclamación administrativa, para que COLPENSIONES se pueda pronunciar sobre la reliquidación pretendida por el demandante, conforme a lo previsto por el artículo 6 del CPTSS.

Es pertinente indicar que, se requiere de una nueva reclamación administrativa, sin que quede se pueda suplir tal requisito con las reclamaciones anteriores, pues, en las primigenias peticiones simplemente solicitó la pensión de vejez, frente a las cuales COLPENSIONES definió el derecho en la resolución SUB120668 de 2018, siendo necesario que de manera dialéctica se entre a controvertir la liquidación hecha por dicha administradora de pensiones en el referido acto administrativo.



Ref. Auto Rafael Bustamante Lasso
C/ Colpensiones
Rad. 006-2019-00708-01

En ese orden de ideas, se confirmará la decisión de primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio Apelado N° 542 del 9 de marzo del año 2020, emanado del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Por secretaría remítase copia de esta providencia a los correos registrados por las partes y apoderados. Déjese constancia en el expediente digital de esta remisión.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7bca324905fe57ac34aa8efa02c6a210b9630a473991a17bd3fded5ba3f3922

Documento generado en 29/04/2021 09:14:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI.
SALA LABORAL**

AUDIENCIA NÚMERO 114

Decisión

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El suscrito Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, proceden a dictar el siguiente:

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 053
Aprobado en Acta N° 034**

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Le corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el Auto Interlocutorio N°1463 del 5 de agosto del año 2020, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario propuesto por **ORLANDO SOTO LÓPEZ** contra **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.**, a través del cual el Juzgado decidió, para lo que interesa al recurso, tener por no contestada la demanda por parte de la sociedad demandada.

ANTECEDENTES

El señor Orlando Soto López presentó demanda ordinaria laboral en contra de Parques y Funerarias S.A.S., con el fin de que se condene a la demandada al pago de las sumas correspondientes por concepto de



cesantía, vacaciones, aportes a seguridad social, intereses moratorios del artículo 99 de la Ley 50 del año 1990, indemnización por despido, costas y agencias.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio N° 00476 del 20 de febrero del año 2019 decidió admitir la demanda, ordenando la notificación personal al representante legal de Parques y Funerarias S.A.S., misma que se surtió el 19 de marzo del año 2019.

Mediante escrito del 3 de abril del año 2019, el apoderado de la entidad demandada, señor Humberto Velazco Solano, presentó memorial con el fin de dar contestación a la demanda, sin embargo, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali decidió en Auto Interlocutorio N° 1280 del 17 de julio del año 2020, notificado en estado del día 21 de julio del año 2020, dispuso inadmitir la contestación de demanda por parte de la parte demandada, argumentando en forma concreta que *“No obra poder especial conferido al abogado HUMBERTO VELASCO SOLANO, para representar a la accionada.”*; de igual forma, concedió el término de 5 días para subsanar la falencia indicada.

En escrito remitido por correo electrónico el 27 de julio del año 2020, el doctor Diego Alexander Guerrero Orbe, manifiesta que, en su condición de abogado inscrito de la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S., que funge como apoderada de Parques y Funerarias S.A.S., subsana la contestación, anexando poder y sustitución de poder, e indica que reasume el poder que le había sido sustituido *“al VELASCO”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Auto Interlocutorio N°1463 del 5 de agosto del año 2020, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali decidió, para lo que interesa al recurso, tener por no contestada la demanda por parte de la sociedad demandada, en razón de que no tiene constancia de que el apoderado DIEGO ALEXANDER GUERRERO ORBE sea abogado inscrito de la firma Godoy Córdoba Abogados SAS.



RECURSO QUE SE ESTUDIA

Inconforme con lo resuelto por parte del juzgado, la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto Interlocutorio N°1463, manifestando en forma concreta que la motivación del despacho es contraria al principio constitucional establecido en el artículo 228 de la Constitución Política, según el cual en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial, refiriendo que el requisito se hubiere satisfecho con la verificación por parte del juzgado, de su calidad como abogado inscrito de la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S.

Indicó que es abogado inscrito de la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S., según consta en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad indicada, documento este último que es de consulta pública y al cual el juzgado pudo haber accedido de manera directa, para resolver las dudas que tenía al respecto.

La deficiencia indicada en el auto que inadmitió la contestación de la demanda es meramente procesal y fue subsanada, manifestando que el auto que inadmite la contestación de la demanda, lo hace porque hace falta el poder del abogado Velasco, pero que el 27 de julio, un día antes del vencimiento del término para la subsanación, envió correo electrónico al juzgado con el poder y la sustitución, aclarando que el doctor Velasco era apoderado sustituto, por lo que el poder y la sustitución si fueron aportados.

Que el propio juzgado anunció ese mismo día que (i) había revisado la información enviada en su correo electrónico y (ii) que era necesario enviar ese escrito al apoderado de la contraparte. Es decir que, el juzgado en su respuesta convalidó la información que había sido aportada previamente y se limitó a señalar simplemente que debía remitir copia de la información allegada al abogado de la contraparte, lo cual generó una confianza legítima que le convenció de que el único requisito faltante, era remitir los



memoriales allegados, al apoderado de la contraparte, carga con la que cumplió oportunamente.

Aduce que la decisión de dar por no contestada la demanda por no haber allegado el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados es desproporcionada y genera una carga gravísima en contra de parte demandada que desequilibra la defensa en el proceso laboral de la referencia, y que inclusive es violatoria del derecho de defensa de su representada y, en consecuencia, del derecho al debido proceso.

Con base en lo anterior solicita modificar el numeral primero del auto del 5 de agosto de 2020, para en su lugar tener por contestada la demanda por parte de Parques y Funerarias S.A.S. y reconocerle personería jurídica para actuar dentro del presente proceso.

El juzgado de primera instancia decidió no reponer la decisión de no tener por contestada la demanda.

Las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en primera instancia, y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es apelable conforme al artículo 65 numeral 1 del CPTSS, el auto que da por no contestada la demanda, situación que ocurrió en el presente asunto, es por lo que, resulta apelable dicha providencia.

Efectuado el recuento histórico anterior, observa la Sala que el objeto de debate en presente caso se circunscribe en definir si fue subsanada o no la falencia encontrada por la juzgadora de primera instancia al revisar la contestación de la demanda.



En tal sentido, en lo que se refiere a la designación y sustitución de apoderados, debemos remitirnos a lo enseñado en el artículo 75 del Código General del Proceso, el cual indica:

“Artículo 75. Designación y Sustitución de Apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”

Conforme el artículo citado, debe la Sala indicar que, en efecto, con la contestación de la demanda no fue aportado el poder que le habría sido conferido al abogado Humberto Velazco Solano (apoderado sustituto), lo que conllevó a que debiese inadmitirse la contestación.

Ahora, radica el punto del debate en definir si con el escrito presentado por el doctor Diego Alexander Guerrero Orbe (apoderado principal), junto con sus anexos, subsanó o no dicha deficiencia.

Desde ya debe manifestar la Sala que no se logra subsanar la falencia indicada por la juzgadora de primera instancia, en tanto que



no se prueba con los citados documentos que el doctor Diego Alexander Guerrero Orbe fuese abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S., toda vez que no fue aportada dicho certificado, ni con la contestación de la demanda, ni con el escrito de subsanación, siendo estas las oportunidades para allegar dicho documento. En ese orden de ideas, es pertinente indicar que, el referido certificado vino a aportarse con el presente recurso.

Por otra parte, debe advertir la Sala que, si bien el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali emitió respuesta por correo electrónico en el que refiere que no había sido enviada la subsanación de la contestación a los demás intervinientes dentro del presente asunto, y que se le requería para dar cumplimiento a lo dispuesto en Art. 3 del Decreto 806 del año 2020, tal manifestación no puede entenderse, como lo asevera el recurrente, en una convalidación o generar una confianza legítima, toda vez que igualmente se le indicó en dicho correo *“Por lo anterior, una vez sea remitida la constancia del envío de su petición a todas las partes intervinientes en el proceso, se procederá a darle el trámite que corresponda.”*

Quiere decir esto que lo único que efectuó el juzgado fue la revisión de los requisitos establecidos en el Decreto 806 del año 2020, quedando pendiente la revisión que determinara si se había o no subsanado debidamente la equivocación que llevó a la inadmisión de la contestación, lo cual solamente se hizo en el auto bajo ataque.

Tampoco puede aceptarse la manifestación de que el certificado de existencia y representación de la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S. es un documento de consulta pública y que, por esto, el juzgado pudo haber accedido de manera directa para resolver las dudas que tenía al respecto, toda vez que es deber de la parte aportar dicha documentación, y no aducir que, al ser de consulta pública, debía el despacho obtener el mismo para desvelar si el señor Guerrero Orbe era o no abogado inscrito en dicha firma.



Ref. Auto Orlando Soto López
C/ Parques y Funerarias S.A.S.
Rad. 001-2019-00077-01

Así las cosas, reitera la Sala, la parte demandada no logró subsanar el yerro indicado por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, razón por la cual no resulta procedente revocar la providencia recurrida, debiéndose confirmar por las razones aquí expuestas.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Administrando Justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

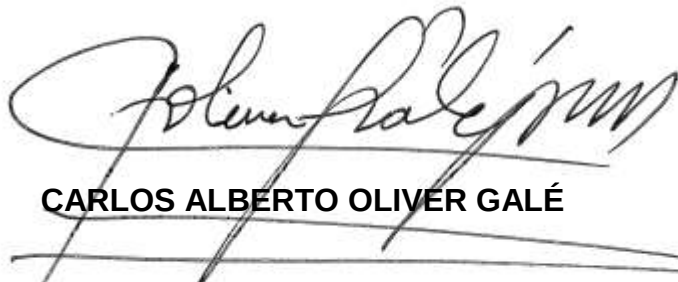
PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio N°1463 del 5 de agosto del año 2020, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, conforme las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Por secretaría remítase copia de esta providencia a los correos registrados por las partes y apoderados. Déjese constancia en el expediente digital de esta remisión.

NOTIFIQUESE POR ESTADO VIRTUAL

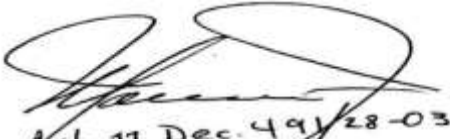
Se firma por los magistrados que integran la Sala

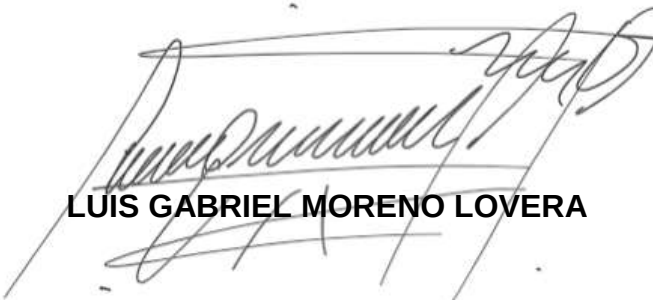


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ



Ref. Auto Orlando Soto López
C/ Parques y Funerarias S.A.S.
Rad. 001-2019-00077-01


Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61a1c83f6bddef43f1c99fdb8ddb296d9d526c217835f802dc4f4c6340e1a46b

Documento generado en 29/04/2021 09:14:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI.
SALA LABORAL**

AUDIENCIA NÚMERO 115

En Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

El suscrito Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, se constituyó en audiencia pública especial y declaró abierto el acto con el fin de dar lectura al siguiente:

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 054
Aprobado en Acta N° 034**

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Le corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación que interpuso la parte ejecutante contra el Auto Interlocutorio N° 1762 del 25 de agosto del año 2020, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario propuesto por **EDUARDO MONTERO PERAFÁN** en contra de **GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA.**, de **AMÉRICA OJEDA FIGUEREDO**, de **MIGUEL ÁNGEL BARRERA RUBIANO**, de **ANGÉLICA MARÍA MORENO CUELLAR** y de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, a través del cual el Juzgado decidió, Rechazar de plano la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, denominada “Solicitud de corregir procedimiento del artículo 77 del



Ref. Auto Eduardo Montero Perafán
C/ Guardianes Compañía Líder de
Seguridad y Otros
Rad. 003-2019-00013-01

Código Procesal de Trabajo en audiencia obligatoria de conciliación” y en consecuencia declarar de oficio la nulidad.

ANTECEDENTES

El señor Eduardo Montero Perafán, presentó demanda ordinaria laboral, con el fin de que se Declare que entre las empresas Guardianes Compañía Líder de Seguridad Ltda., como intermediaria de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., y el demandante, como trabajador, existió un contrato de trabajo por labor contratada, para desempeñarse en Emcali como vigilante, a partir del 14 de noviembre del año 2014, el cual se terminó por decisión de la empresa contratante el 15 de septiembre del año 2016; que la empresa Guardianes Compañía Líder de Seguridad Ltda. actuó como simple intermediaria de Emcali; consecuencia de lo anterior se condene solidariamente a los demandados al pago de las sumas correspondientes a la primera quincena de septiembre del año 2016, cesantía, intereses de cesantía y prima semestral del 1 de enero al 15 de septiembre del año 2016, vacaciones del 14 de noviembre del año 2014 al 15 de septiembre del año 2016, sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, a partir del 15 de septiembre del año 2016, indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa; Costas y Agencias en derecho.

Surtido el trámite procesal correspondiente, mediante Auto Interlocutorio N° 1364 del 21 de julio del año 2020, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali dispuso fijar 29 de julio del año 2020, a las 10:00 A.M., para llevar a cabo la audiencia indicada en el artículo 77 del C. P. del T. y de la S. S. modificada por el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En la referida fecha y hora indicadas se dio paso a la Audiencia N° 193, indicándose en la etapa de conciliación lo siguiente:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Auto Eduardo Montero Perafán
C/ Guardianes Compañía Líder de
Seguridad y Otros
Rad. 003-2019-00013-01

“En este estado de la diligencia, se le concede el uso de la palabra al representante legal de la entidad demandada GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER EN SEGURIDAD LTDA. EN REORGANIZACIÓN, quien presenta formula de arreglo conciliatoria al demandante EDUARDO MONTERO PERAFAN, consistente en reconocerle la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) MDA/CTE, pagaderas en dos cuotas de DOS CUOTAS de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) CADA UNA, las que se cancelaran los días 30 de agosto de 2020 y 30 de septiembre de 2020, respectivamente, a través de transferencia electrónica a la cuenta de ahorros que el demandante posea, cuya información debe remitir al correo electrónico del apoderado de GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER EN SEGURIDAD LTDA. EN REORGANIZACIÓN. Propuesta que es aceptada por el demandante, EDUARDO MONTERO PERAFAN”

En atención a lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali profirió el Auto Interlocutorio N° 1486 del 29 de julio del año 2020, en el que dispuso:

“PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes en el proceso ordinario laboral propuesto por el demandante señor EDUARDO MONTERO PERAFAN en contra de GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER EN SEGURIDAD LTDA. EN REORGANIZACIÓN, respecto de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ADVERTIR a los contradictores que esta conciliación hace tránsito a COSA JUZGADA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado PREVIA la cancelación en el libro radicador.

La presente providencia se notifica a las partes y sus apoderados en Estrados, consta de un video que se incorpora al proceso digital tal como lo dispone el Decreto 806 de junio de 2020 en concordancia con el artículo 46, 77 del C.P.T. y la S.S. y contra ella proceden los recursos de ley. SIN RECURSOS.”

Mediante escrito remitido por correo el 3 de agosto del año 2020, el apoderado judicial del señor Eduardo Montero Perafán presentó “SOLICITUD DE CORREGIR PROCEDIMIENTO DEL ARTÍCULO 77 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO EN AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN”, con la cual solicitó declarar de oficio la nulidad, refiriendo que se presentó una nulidad en tanto se constató que el actor solicitó en la referida audiencia consultar y asesorarse de su apoderado, lo cual se le negó.



DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali profiere el Auto Interlocutorio N° 1762 del 25 de agosto del año 2020, por medio del cual decidió, Rechazar de plano la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, denominada “Solicitud de corregir procedimiento del artículo 77 del Código Procesal de Trabajo en audiencia obligatoria de conciliación y en consecuencia declarar de oficio la nulidad”.

Como argumentos del A-quo tenemos que este considera que actuó en derecho y en procura del debido proceso, buscando que las partes propusieran formulas conciliatorias de manera libre y voluntaria para poner fin a sus diferencias conforme el artículo 77 del Código Procesal de Trabajo; aunado a que no se presenta una causal de nulidad que se enmarque en las descritas en el artículo 133 de C. G. del P.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión tomada en primera instancia, el apoderado del señor **Eduardo Montero Perafán** propuso recurso de apelación, bajo similares argumentos a los expuestos en el escrito de solicitud, indicando como argumento adicional el siguiente:

“La Juez de proceso no permitió que se cumpliera el requisito reglado de la conciliación, de permitir el asesoramiento del apoderado a su cliente el demandante sobre la oferta que realizó el empleador, lo cual colocó al trabajador en objetiva desventaja porque no estaba realizándose presencialmente la audiencia para conversar con su abogado, no tuvo el tiempo suficiente para pensar sus respuestas, ni elementos objetivos para valorar la oferta que se le hacía frente a las cifras de sus derechos ciertos porque la señora juez no le informó cual era la liquidación a la que tenía derecho y no le permitió hablar con su apoderado, para tomar una decisión en consciencia.”

Reitera entonces su solicitud de declaratoria de nulidad, aduciendo que se vulneró el artículo 29 de la Constitución Política, referido al debido proceso, al omitir la segunda parte del procedimiento reglado en el artículo



Ref. Auto Eduardo Montero Perafán
C/ Guardianes Compañía Líder de
Seguridad y Otros
Rad. 003-2019-00013-01

77 del C. P. del T. y de la S. S., a pesar que el trabajador solicitó hablar con su apoderado y el Despacho le negó tal procedimiento expresamente reglado.

Las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en primera instancia, y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es apelable el auto que decida sobre nulidades procesales conforme a lo previsto por el numeral 6 del artículo 65 del CPTSS, siendo que la juez de primera instancia rechazó la solicitud de nulidad procesal, el auto respectivo resulta apelable conforme a la disposición citada.

Observa la Sala que, en el presente caso, el estudio debe circunscribirse a determinar si se configuró una causal de nulidad, tal como lo afirma el apoderado judicial recurrente, para lo cual debemos remitirnos inicialmente a lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso, el cual indica lo siguiente:

“Artículo 133. Causales de Nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Auto Eduardo Montero Perafán
C/ Guardianes Compañía Líder de
Seguridad y Otros
Rad. 003-2019-00013-01

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Teniendo en cuenta lo establecido en líneas precedentes, debe la Sala manifestar desde ya que la situación planteada por parte del recurrente no se enmarca dentro de las causales estipuladas en forma taxativa en el artículo 133 citado y, por tanto, no resulta factible acceder a su petición.

Por otra parte, teniendo en cuenta que en su criterio se vulneró el debido proceso por parte del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, es pertinente hacer la salvedad de que no se vislumbra tal vulneración, en tanto que el acuerdo se circunscribió a derechos inciertos.

De igual forma, debe observarse que el Auto Interlocutorio N° 1486 del 29 de julio del año 2020 fue proferido en audiencia oral, por lo cual fue notificado en estrados, y como bien se dijo en esa providencia, contra ella procedían los recursos de ley, que debían ser interpuestos en la misma audiencia; sin embargo, no fueron presentados, redundando esto en la aceptación de acuerdo conciliatorio, tal como fue planteado.



Ref. Auto Eduardo Montero Perafán
C/ Guardianes Compañía Líder de
Seguridad y Otros
Rad. 003-2019-00013-01

En tal sentido, se confirmará la decisión proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio N° 1762 del 25 de agosto del año 2020, por los argumentos expuestos en la presente providencia.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio N° 1762 del 25 de agosto del año 2020, emanado del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, pero por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Por Secretaría remítase copia de esta providencia a los correos registrados por las partes y apoderados. Déjese constancia en el expediente digital de esta remisión.

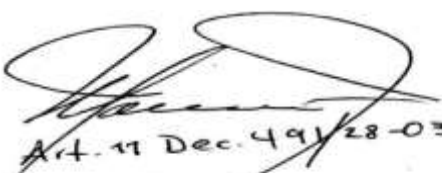
NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL Y CÚMPLASE

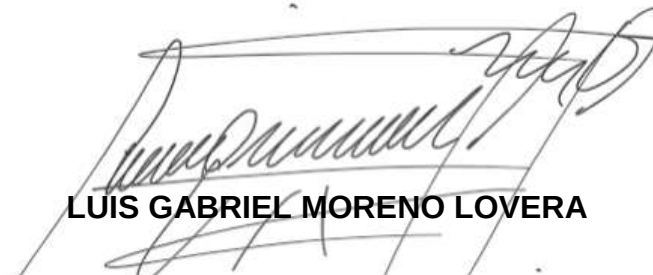
CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Auto Eduardo Montero Perafán
C/ Guardianes Compañía Líder de
Seguridad y Otros
Rad. 003-2019-00013-01


Art. 11 Dec. 49128-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

c9441f20e25a67bb2899d81694819d08976d1c397fe5b28bcaf4215fb5d500a6

Documento generado en 29/04/2021 09:14:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>